

MRAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



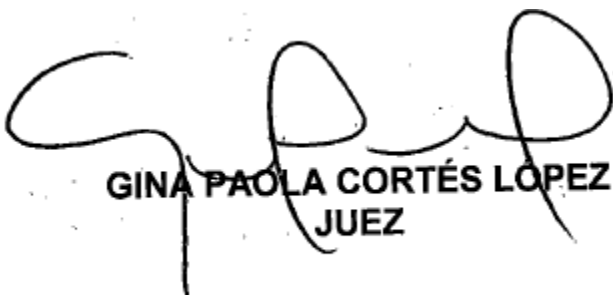
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00820 00

1. Tengase en cuenta las direcciones mencionadas por la demandante como de la demndada a efectos de efectuar la notificación del extremo pasibvo, no obstante REQUIERASE a la parte actora para que en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informe la forma en que las obtuvo y allegue las evidencias corresponcientes; máxime cuando en el proceso, la empresa Spectrum Brands informó que desde el 11 de septiembre de 2017, la demandada no labora con ellos.
2. Mientras se surte lo anterior se suspende el nombramiento de curador adlitem, ya que existe la posibiidad del enteramiento personal de la demandada.
3. Finalmente SE REQUIERE al extremo actor para que notifique conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al acreedor prendario.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00664 00

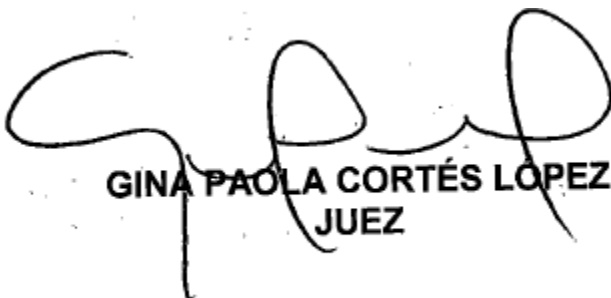
1. Recibida bajo juramento la manifestación de la apoderada respecto a la forma de obtención del correo electrónico del demandado, la parte actora deberá efectuar en ella la notificación de su contraparte de acuerdo a lo que actualmente regla sobre la materia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que no se allegaron evidencias de la obtención de correo ser advierte a la demandante del contenido del artículo 86 del C.G.P.

2. Ya que el oficio de embargo fue notificado al empleador desde el 18 de junio de 2020, sin que a la fecha haya puesto a disposición dinero alguno, REQUIERASE a Colpensiones para que acate la medida ordenada en el Oficio 3944 de 20 de agosto de 2019.

Por Secretaría librese el requerimiento de rigor poniéndole de presente las sanciones a la que se expone conforme al numeral 9 y el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00070 00

1. Allega el demandante soporte con el cual pretende tener por notificado al demandado.

Frente a ello es necesario recordar que la forma de notificar en los procesos judiciales actualmente ha sufrido una modificación, la cual la H. Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad C-420/20, aclaró de la siguiente manera:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

(...) el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º). (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u> ; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

(Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, estando suspendida transitoriamente la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., deberá notificarse a la contraparte en la dirección física (sitio) o electrónica que corresponda al utilizado por la persona a notificar, manifestación que se hará bajo la gravedad del juramento, y bajo lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

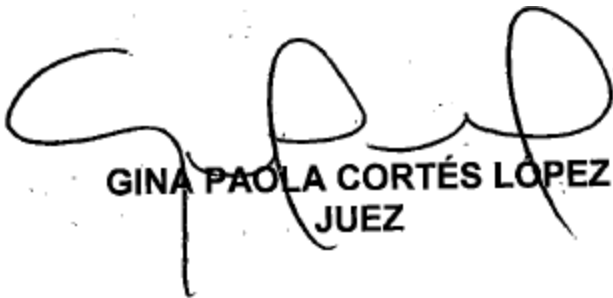
Así las cosas, procédase con la notificación en debida forma.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 42 norte # 7-71 Casa 6 Bloque D del Conjunto Residencial Terrazas de Chipichape de Cali, identificado con folio de matrícula No. 370-546453.

Para lo anterior SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00186 00

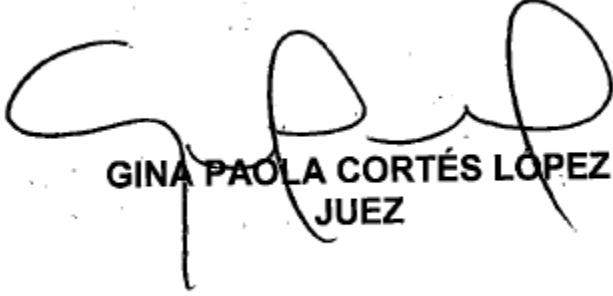
1. En atención a la solicitud que antecede no es posible acceder al embargo del establecimiento comercial de la demandada ya que, auscultado su certificado de existencia y representación legal, no se evidencia la existencia de este bien. Téngase en cuenta que el numero citado por la petente corresponde al de identificación tributaria de la sociedad, mas no a un establecimiento de comercio.

2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto de 3 de julio de 2020 no fue efectiva, a partir de las que fueron pedidas por la demandante en su escrito inicial, SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada C.A. OLAH ASOCIADOS Y CIA. S. EN C. Posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por el actor en su solicitud inicial de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$4.200.000

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Feb-2021</u> La Secretaria, _____
--

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00700 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

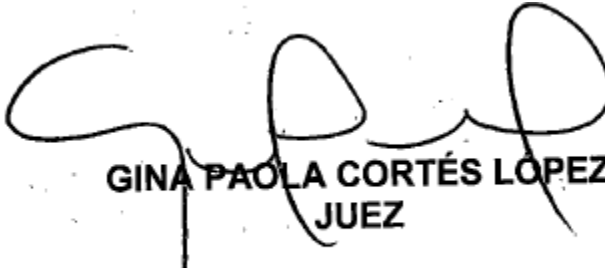
1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

2. De cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 en cuanto exprese con precisión y claridad lo pretendido en la demanda.

3. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00702 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes al parecer fueron los que lo firmaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de IMPORDIESEL S.A.S. y DIEGO LEON CAMACHO GALLEG0 y a favor de JORGE HERNAN GÓMEZ VASQUEZ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$54-285.448,45), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-107148 de propiedad del demandado Impordiesel S.A.S.

b. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 124-29477 de propiedad del demandado Diego León Camacho Gallego.

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a las Oficinas de Instrumentos Públicos que corresponda, para que se inscriban los embargos a costa del interesado, expidiéndose el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P..

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

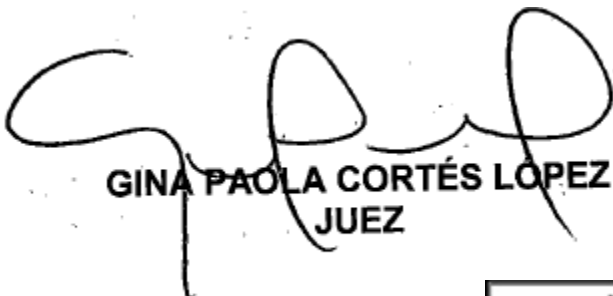
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Gómez Vásquez para que en esta causa actúe en su propio nombre.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Feb-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00704 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARIA RAMOS URIBE y a favor de BANCO PICHINCHA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12'970.489,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 3446103, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, según la literalidad del pagaré, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LINA MARIA RAMOS URIBE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$19'455.733,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

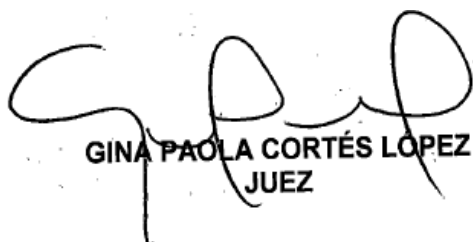
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Álvarez Patiño como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Feb-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00706 00

Inadmítase la demanda para que se acredite el efectivo recibo del correo electrónico por parte del demandado. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación constitucional autorizada incluida por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, cuya ratio decidendi conlleva a que solo pueda tenerse por conocida la demanda desde la constatación del acceso del destinatario al mensaje.

Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00708 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN ESTEBAN MORALES GARCIA, ANGELA BEATRIZ MERA COBO y JAVIER ARTURO GARCIA TERAN y a favor de LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6'195.600,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 98062368829-1, adosado en copia a la demanda.
- b) Por lo intereses corrientes o de plazos, sobre la suma descrita en el literal "a", a la máxima tasa legalmente permitida, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre del 2016 al 30 de noviembre del 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados JUAN ESTEBAN MORALES GARCIA, ANGELA BEATRIZ MERA COBO y JAVIER ARTURO GARCIA TERAN a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9'293.400,00.

- b) Se decreta el embargo de todos los derechos fiduciarios que tengan los demandados JUAN ESTEBAN MORALES GARCIA, ANGELA BEATRIZ MERA COBO y JAVIER ARTURO GARCIA TERAN en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o cualquier otra modalidad en las entidades fiduciaria sy similares relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos.

- c) Se decreta el embargo de los derechos de usufructo, dominio y posesión que la demandada ANGELA BEATRIZ MERA COBO tiene sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 120-166091.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

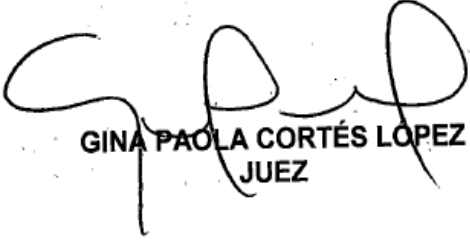
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado David Sandoval Sandoval como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00710 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBERICO BONAFEDE y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$80'407.907,74,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7350084388, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ALBERICO BONAFEDE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$120'611.860,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

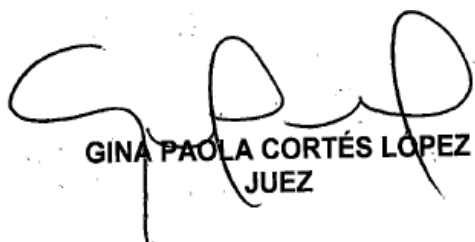
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con fundamento en el endoso en procuración recibido, conforme lo permite el artículo 75 del C.G.P, y en las condiciones allí establecidas y con las facultades dadas en el Código de Comercio a este tipo de endoso. Se permite la actuación del abogado Pedro José Mejía Murgueitio por estar inscrito como abogado en la persona jurídica apoderada.

no obstante lo anterior, recuérdese que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00712 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas ENU567 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOHN ADOLFO SANTA LEAL a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual corresponde a la vista en el contrato de prenda del vehículo; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas ENU567 de propiedad del señor JOHN ADOLFO SANTA LEAL, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

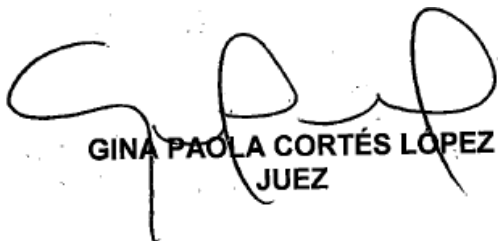
Ciudad	Parqueadero	Dirección	Teléfono
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 #13-11	(2)3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	Calle 20 #8ª-18	(2)8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	Calle 11 #34 - 75	3222640974

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a José Alejandro Castillo Cabezas y a Natalya Calle Muñoz en virtud de que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00049 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HEP703 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor GUSTAVO SANTANA PÉREZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HEP703 de propiedad del señor GUSTAVO SANTANA PÉREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER Calle 13 # 65 y 65 A-58 de la ciudad de Cali, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@finesa.com.co o gerencia@mcbrownferro.com o en la dirección Calle 18N No. 6N-07 edificio El Diamante, oficina 403 de esta ciudad, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Nelly Alexandra Tejada, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

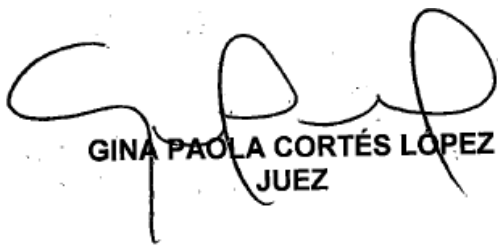
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>028</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Feb-2021</u> La Secretaria, _____
